

INFORME DE SECRETARIA: Guamal, Magdalena, septiembre 01 de 2022, paso a su Despacho la presente solicitud de exoneración de cuota alimentaria presentada por el señor PARMENIDES SANCHEZ ALFARO en contra de LUDYS ESTHER NIETO MORA, quien representa a JUAN DAVID SANCHEZ NIETO. Sírvasse proveer.

DILIA ALICIA PALENCIA DÍAZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
GUAMAL – MAGDALENA

Fecha	Septiembre primero (01) de dos mil veintidós (2022)
Radicación	47-318-40-89-001-2014-00170-00
Clase de Proceso	Juicio de Alimentos <i>/Exoneración Alimentos</i>

El señor PARMENIDES SÁNCHEZ ALFARO, presentó demanda de exoneración de cuota alimentaria en contra de LUDYS ESTHER NIETO MORA, quien actúa en representación del joven JUAN DAVID SÁNCHEZ NIETO, se observa que la demanda presenta las siguientes fallas:

-La certificación expedida por la Comisaría de Familia de Guamal, Magdalena, describe que se citó a la señora LUDYS ESTHER NIETO MORA con el fin de llevar a cabo audiencia de conciliación por exoneración de cuota alimentaria; y no a JUAN DAVID SÁNCHEZ NIETO, quien según afirma el señor PARMENIDES SÁNCHEZ ALFARO, ya cumplió la mayoría de edad. Teniendo cuenta lo anterior, la citación a la conciliación como requisito de procedibilidad para presentar solicitud para exonerar de la cuota alimentaria al señor SÁNCHEZ ALFARO debe ser dirigida a JUAN DAVID SÁNCHEZ NIETO y no a su madre.

-La solicitud de exoneración de alimentos fue remitida al correo electrónico institucional del Juzgado, sin que se evidencia constancia que la misma fuera enviada simultáneamente a JUAN DAVID SÁNCHEZ NIETO tal como lo indica la ley 2213 de 2022 en su artículo 6.

--Adiciónese el acápite de notificaciones del libelo introductorio, precisando el demandante la dirección electrónica en las que los extremos procesales, recibirán notificaciones, o la indicación de desconoce el canal digital donde deban ser notificados, acorde a lo preceptuado en el artículo 6° de la Ley 2213 de 2022 y el numeral 10° del artículo 82 del Código General del Proceso.

-Debe ajustar los fundamentos de derecho a la normatividad procesal vigente, teniendo en cuenta que enuncia articulados del Código de Procedimiento Civil, ya derogado.

Teniendo en cuenta los defectos anotados en las líneas anteriores, este Despacho inadmitirá la presente demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so

pena de rechazo, de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso y la ley 2213 de 2022.

RESUELVE:

PRIMERO. - Inadmitir la presente demanda, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. - Conceder el término de cinco (5) días para ajustar el escrito de demanda, so pena de rechazar la misma.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

EMMA JUDITH RANGEL PEDROZO

La presente providencia fue notificada en Estado electrónico No. 030 del 06 de septiembre de 2022, a las 8.00 a.m. a través de la página web <https://www.ramajudicial.gov.co>


DILIA ALICIA PALENCIA DÍAZ
Secretaria